



JUZGADO DOCE DE FAMILIA EN ORALIDAD
Medellín, ocho (8) de junio de dos mil veintidós (2022)

PROVIDENCIA	AUTO INTERLOCUTORIO N° 387
RADICADO	050013110012-2020-00069-00
PROCESO	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
REFERENCIA	ACEPTA NUEVO APODERADO AL DEMANDANTE, Notifica por conducta concluyente, concede amparo de pobreza y nombra apoderado

Atendiendo a lo manifestado en el escrito que antecede y donde se releva del cargo de Representante judicial del demandante a la estudiante ELIANA SÁNCHEZ CARDONA C.C. 1.152.471.744 y se designa a la también estudiante ESTEFANÍA GRAJALES CARDONA identificada con cedula de ciudadanía No 1.000,903.039, adscrita al Consultorio Jurídico, quien se ubica mediante correo electrónico estefania.grajales3039@unaula.edu.co y en el teléfono: 3058112623; para que continúe con la representación del demandante señor CRISTOBAL JAIRO ZAPATA BETANCUR y en contra de la señora LUZ ELENA JIMÉNEZ MUÑOZ, (representante legal de la niña AINARA ZAPATA JIMÉNEZ, se acepta su intervención en tal calidad para que siga actuando en los mismos términos conferidos en el poder inicial que se encuentra en el proceso.

De otro lado y teniendo en cuenta que la señora LUZ ELENA JIMÉNEZ MUÑOZ se le notificó la demanda a la dirección de residencia desde el 26 de noviembre de 2020 y prueba de ello fue que el pasado 3 de diciembre de 2020, solicitó AMPARO DE POBREZA. Expresando bajo gravedad de JURAMENTO que no dispone de ingresos necesarios y no está en capacidad de atender los gastos del proceso sin menos cabo de su propia subsistencia,

Determina el art. 152 del Código General del Proceso:

“Se concederá el amparo de pobreza a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título a título oneroso”. A su vez el inciso segundo del art. 152 ibídem dispone: “El solicitante deberá afirmar bajo juramento que se encuentra en las condiciones previstas en el precedente...”.

Como en este caso la petición se ajusta a las exigencias de las normas citadas y se hizo la manifestación requerida, resulta procedente conceder el amparo de pobreza solicitado por la señora LUZ ELENA JIMÉNEZ MUÑOZ; en consecuencia, la demandante queda exonerada de prestar cauciones procesales, expensas y honorarios a los auxiliares de la justicia, y no podrá ser condenada al pago de costas. Así mismo como quiera que busca su defensa y no se presenta con apoderado, habrá de entenderse que el

amparo solicitado se encamina a que se nombre apoderado que la represente, por tanto

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

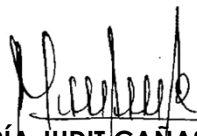
PRIMERO: CONCEDER a la señora LUZ ELENA JIMÉNEZ MUÑOZ, titular de la cédula número 43.550.184; el beneficio de AMPARO DE POBREZA y en tal virtud no está obligada a prestar cauciones procesales, ni a pagar expensas, honorarios de auxiliares de la justicia y otros gastos de la actuación y no podrá ser condenada al pago de costas.

SEGUNDO: DESIGNAR como apoderada para que la represente en su calidad de demandada dentro del proceso de disminución de cuota de alimentos que se le adelanta ante este Juzgado, a la Dra. Juliana Andrea Restrepo Gutiérrez abogada titulada quien tendrá las facultades y responsabilidades previstas en el art. 156 de la misma codificación. Comuníquese su designación, para los efectos previstos en el Art. 154 inciso 3° ibídem, a la siguiente dirección: Calle 9 Sur N° 79C-151 Apto 2206, teléfono 3206153160, Correo jrestrepo338@hotmail.com,

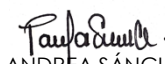
TERCERO: Notificar personalmente a la apoderada del presente proveído concediéndosele tres (3) días hábiles a partir de la notificación para que manifieste si acepta el cargo o justifique su rechazo, de conformidad con lo prescrito en el inciso tercero del art. 154 del Código General del Proceso.

CUARTO: De conformidad con el inc. 3° del art. 152 del Código General del Proceso, el término para contestar la demanda o para comparecer se suspende hasta cuando la apoderada designada acepte el encargo.

NOTIFIQUESE


MARÍA JUDIT CAÑAS MESA
Juez

CERTIFICO. Que el auto anterior fue notificado en
ESTADO No. **93 fijados** hoy 09 de JUNIO de **2022** a las
8:00 a.m.


PAULA ANDREA SÁNCHEZ GÓMEZ
La secretaria

Firmado Por:

Maria Judit Cañas Mesa

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 012 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **899cee8367d072475cd50e05b72293960a308917d261da99f65118dff70c37a0**

Documento generado en 08/06/2022 05:11:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>